



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** JUN/014/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el expediente JUN/014/2024 relativo al juicio de nulidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la declaración como regidor electo del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal / autoridad resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto
<b>Acta de Cómputo</b>	Acta del Cómputo Distrital
<b>Partido actor / PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>JUN</b>	Juicio de Nulidad
<b>RP</b>	Representación Proporcional
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Regidor designado / Jesús Pool</b>	Jesús de los Ángeles Pool Moo

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
2. **Primera licencia.** El ocho de febrero, durante la quincuagésima octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, se aprobó la licencia solicitada<sup>3</sup> por el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, para separarse del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social, por un periodo de hasta noventa días naturales, mismos que iniciaría a partir del uno de marzo.
3. **Registro de Planilla de MC.** El diez de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-126-2024 el Consejo General resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento, postulada por MC en el contexto del presente proceso electoral, la cual fue encabezada por el ciudadano Jesús Pool.
4. **Segunda licencia.** El veintiocho de mayo, durante la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, se aprobó por

<sup>3</sup> Mediante escrito de fecha siete de febrero.

unanimidad de votos una segunda licencia solicitada<sup>4</sup> por el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, para separarse del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social, por un periodo de diecisiete días naturales, mismos que iniciarían a partir del treinta de mayo.

5. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo.
6. **Sesión de cómputo.** El día nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la votación para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo.
7. **Sesión permanente.** El doce de junio, el Consejo General llevó a cabo la sesión permanente, durante la cual se aprobó el Acuerdo por medio del cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional, para los once Ayuntamientos del Estado.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-224-2024.** Que derivado de lo acordado por el Consejo General en la sesión permanente referida con antelación, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento y se expidió las constancias de regidurías, entre otras a favor del ciudadano Jesús Pool como décimo cuarto regidor.
9. **Notificación al PRD.** El mismo doce de junio, se notificó vía correo electrónico, al representante propietario del PRD, el Acuerdo señalado en el párrafo anterior.
10. **Juicio de Nulidad.** El veintiocho de junio, el PRD interpuso un juicio de nulidad, ante la oficialía de partes del Instituto, en contra de la declaración

---

<sup>4</sup> Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo.

como regidor electo del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo en atención a lo dispuesto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224-2024, por medio del cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento.

### **Trámite en el Tribunal.**

11. **Recepción.** El uno de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de reglas de trámite del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General.
12. **Acuerdo de turno.** El tres de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JUN/014/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
13. **Auto de Admisión.** El nueve de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite el presente Juicio de Nulidad.
14. **Cierre de instrucción.** El doce de julio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción; toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y Competencia**

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido por

un partido político en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General en fecha doce de junio, mediante el cual se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 88 fracción V, 89 y 93 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Causales de Improcedencia**

17. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Al respecto, en el presente caso la autoridad responsable, hace valer que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos previstos en la Ley, toda vez que el representante del partido actor se encontraba presente durante la sesión permanente realizada el doce de junio, aunado a que el Acuerdo por medio el cual se asignó la regiduría materia de controversia le fue notificado por correo electrónico en la fecha señalada.
20. Es decir, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, al considerar que el juicio se promovió de manera extemporánea.
21. En tal sentido, vale precisar que en el caso bajo análisis no se actualiza el

supuesto de extemporaneidad que señala el órgano administrativo, toda vez que, el PRD controvierte la designación de una regiduría por el principio de RP, en atención a que el veintiséis de junio tuvo conocimiento a través del medio de comunicación digital “InfoMx” de una nota periodística en la que se señalaba que dicha persona podría perder la regiduría asignada por ser inelegible.

22. Derivado de tal hecho, el veintiocho de junio presentó ante el Instituto el presente juicio de nulidad, bajo el argumento que el regidor designado era inelegible puesto que a su consideración incumplió con el requisito<sup>5</sup> constitucional de no desempeñar un cargo o comisión en el gobierno municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección; y con el criterio de la Sala Superior contenida en la jurisprudencia 14/2009<sup>6</sup>, el cual dispone que tal obligación es exigible hasta la terminación del proceso electoral (jornada electoral).
23. Ello, porque según el PRD la primera de las licencias que le fue otorgada al ciudadano Jesús Pool para separarse del cargo que ostentaba, venció el veintinueve de mayo; y la segunda, surtió efectos a partir del uno de junio, razón por la cual, argumenta que los días 30 y 31 de mayo, tal persona estaba sin licencia.
24. Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el partido actor señala haber tenido conocimiento sobre un hecho relacionado con la posible inelegibilidad de Jesús Pool, en fecha posterior a la emisión del Acuerdo donde se le asignó la regiduría, es decir, hasta el veintiséis de junio, por ello, debe considerarse que tal situación resulta extraordinaria.
25. Por tal motivo, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios para impugnar, aconteció del veintisiete al treinta de junio,

<sup>5</sup> Dispuesto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Local.

<sup>6</sup> De rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

en razón de que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, de ahí que, al presentarse el presente medio de impugnación el veintiocho de junio, debe considerarse dentro del término establecido para tal efecto.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2004<sup>7</sup> de la Sala Superior de rubro *“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”*.
27. En la cual se establece que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse en dos momentos, primeramente, durante su registro, y en segundo término, cuando se califica la elección respectiva, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un medio de impugnación con posterioridad.
28. Por tanto, si en la presente causa se impugna la elegibilidad del regidor cuestionado, al no tenerse constancia en este Tribunal de que se haya promovido con antelación un medio de impugnación relacionado con la misma, resulta procesalmente oportuno que se haga valer en este momento, puesto como se ha referido el PRD señala que tuvo conocimiento de la posible ilegibilidad con posterioridad a la emisión del Acuerdo en que se asignó la regiduría.
29. Por tal motivo, esta autoridad en aras de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal y 49 de la Constitución

---

<sup>7</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Local, considera oportuna la presentación del juicio de nulidad que se analiza.

30. Aunado a que, de proceder la presente impugnación, resultaría materialmente posible la reparación solicitada, puesto que, aún no se ha llevado a cabo la toma de posesión de los funcionarios designados.
31. Por lo anterior, y dado que este Tribunal no advierte de oficio alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio del agravio hecho valer por el partido actor.

### **Requisitos de procedencia.**

32. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, así como del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

33. Se advierte que la **pretensión** del partido actor, es que se declare inelegible al ciudadano Jesús Pool como regidor por el principio de representación proporcional, debido a que incumple con el requisito señalado en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Local, consistente en la persona que aspire a ser miembro de un Ayuntamiento no deberá desempeñar un cargo o comisión en el gobierno municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.
34. Su **causa de pedir** radica en la supuesta vulneración al derecho de tutela efectiva reconocido en los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución



General, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona* el privilegiar el acceso oportuno, completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

### **Síntesis de agravios.**

35. El PRD hace valer como único agravio, la declaración como regidor electo del ciudadano Jesús Pool, tal como consta en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224-2024 por medio del cual el Consejo General declaró la validez de la elección de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, porque considera resulta inelegible.
36. Señala que se vulneran en su perjuicio y del interés público el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 34 fracción II de la Constitución General; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 17 de la Ley de Instituciones, así como los principios de certeza, exhaustividad, objetividad e igualdad.
37. En razón que la persona cuestionada vulneró lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Local y 17 fracción IV de la Ley de Instituciones, así como los principios de legalidad y certeza.
38. Lo anterior, porque se interrumpió el plazo dispuesto para que una persona se separe de su cargo con noventa días de anticipación, dado que la primera licencia solicitada por el regidor designado feneció el veintinueve de mayo y la segunda, surtió efectos a partir del uno de junio, por lo que, los días 30 y 31 de mayo fungió como servidor público, al fenecer la primera de las licencias, lo que materializó el

incumplimiento del requisito dispuesto en el precepto 136 de la Constitución Local.

39. En ese sentido, refiere que, por disposición de los ordenamientos constitucionales quienes aspiren a ser miembros de un Ayuntamiento deben cumplir tantos los requisitos como las calidades que establezca la Ley.

### ESTUDIO DE FONDO

40. Del análisis realizado al concepto de agravio vertido por el partido actor, se advierte que este deviene en **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.
41. De acuerdo a lo dispuesto en las normas electorales<sup>8</sup>, cuando una persona que detente un cargo público aspire a una candidatura para formar parte de un Ayuntamiento en el Estado, deberá cumplir diversos requisitos y detentar las calidades que para tal efecto se requieran con el fin de que resulte elegible.
42. Ahora bien, dentro de tales exigencias se encuentra la obligación de separarse del cargo que desempeñe, con noventa días de anticipación al día de la elección.
43. En relación a ello, cabe hacer mención que la Ley de Medios<sup>9</sup> local establece que, la elección de los miembros de un Ayuntamiento, será nula, cuando los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley electoral.

---

<sup>8</sup> Dispuesto en los artículos 136 fracción III de la Constitución Local y la jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior.

<sup>9</sup> Artículo 86, fracción I.

44. Así, cuando se acredite la inelegibilidad de candidatos a miembros de las planillas de los Ayuntamientos<sup>10</sup>, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, pero cuando se trate de regidores asignados por la vía plurinominal, será quien la persona que siga en el orden de la lista correspondiente.
45. En tal sentido, vale señalar que la Sala Superior<sup>11</sup> ha considerado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho de ser votada, que deben de reunir para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.
46. Por tanto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad puede ser realizado en dos momentos; el primero, al momento del registro de una candidatura ante la autoridad electoral, el segundo, a partir de que se entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección y hasta antes de que se asuma el cargo.
47. Al respecto, cabe señalar que, dada la naturaleza del requisito, si es positivo o negativo, como en el caso, la carga de la prueba corresponde a quien afirma se incumple, una vez declarada su candidatura, en el segundo momento, debe desvirtuarse de manera plena e indubitable que el candidato registrado y electo incumple con el requisito de elegibilidad, al estar demostrado un impedimento constitucional como el señalado en este caso.
48. En ese sentido, aun cuando el Consejo General validó el registro del entonces candidato Jesús Pool y que ello no haya sido objeto de impugnación, eso no se traduce en un impedimento para su impugnación posterior al momento en que se le entregó la constancia de mayoría y validez al candidato electo, precisamente, porque

---

<sup>10</sup> Artículo 81 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS.

conforme al sistema constitucional existen dos momentos de impugnación y de revisión de la elegibilidad, máxime si se trata de una restricción constitucional como la que se plantea en el caso, en la que debe verificarse si el candidato electo desempeñó un cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, dentro de los noventa días previos a la realización de la jornada electoral llevada a cabo el dos de junio.

49. Por tanto, si en el caso, el PRD solicita la nulidad de la entrega de la constancia de la constancia de mayoría y validez al candidato electo recurrido, porque en fecha posterior a dicha asignación, tuvo conocimiento que tal persona incumple con el requisito de elegibilidad previamente señalado, a consideración de este Tribunal, tal cuestión resulta acorde para que en este momento se impugne tal designación, porque de acuerdo a lo referido nos encontramos en el segundo momento en que puede ser promovida la nulidad, ante la falta del requisito de elegibilidad.
50. Se dice lo anterior, porque si bien de autos puede observarse que el representante del PRD estuvo presente en la sesión donde se validó la elección de las regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias de mayoría así como también se le notificó por correo electrónico tal determinación, hasta ese momento, dicho instituto político desconocía la supuesta existencia de un motivo y/o hecho que pudiera motivar el presente juicio.
51. Ahora bien, respecto a que el partido actor refiere en lo toral que el ciudadano Jesús Pool infringió el marco constitucional al incumplir con el requisito de elegibilidad, ya que los días 30 y 31 de mayo ya no contaba con licencia al cargo de regidor, por tanto, se desempeñó como servidor público previo a la realización de la jornada electoral realizada el dos de junio, a juicio de esta autoridad, tal cuestión resulta infundada por lo que a continuación se precisa.

52. A fin de contender como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el ciudadano Jesús Pool solicitó una licencia para separarse del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social, por un periodo de hasta noventa días naturales, la cual le fue concedida el ocho de febrero<sup>12</sup>, materializándose el uno de marzo, concluyendo hasta el término del plazo solicitado.
53. Tal como puede corroborarse en la versión digital del ejemplar número sesenta y tres extraordinario, tomo I, décima época, de fecha cinco de abril, publicado<sup>13</sup> en el portal web oficial<sup>14</sup> del Periódico Oficial del Estado, el cual a fojas diecinueve a veintidós contiene el acuerdo 21-24/379, relativo al octavo punto del orden del día de la quincuagésima octava sesión ordinaria de fecha ocho de febrero, en el que se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento la primera de las licencias solicitadas por el regidor aludido.
54. Así, el diez de abril, el Consejo General aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento, postulada por MC, la cual encabezó el ciudadano Jesús Pool.
55. Ante lo señalado, se deduce que la autoridad administrativa validó el requisito de elegibilidad de la persona referida, de ahí que le otorgará el registro como candidato, lo cual, en ese momento no fue impugnado, por tanto el primer momento para hacerlo valer feneció.
56. Posteriormente, de acuerdo a la versión digital del ejemplar número ciento veintiséis extraordinario, tomo II, décima época, de fecha tres de julio, publicado en el portal web oficial<sup>15</sup> del Periódico Oficial del Estado,

<sup>12</sup> En la quincuagésima sesión ordinaria de Cabildo.

<sup>13</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

<sup>14</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2024-04-05&Tipo=3&Numero=63>, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2024-07-03&Tipo=3&Numero=126>, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es:

el cual a fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cuatro contiene el acuerdo 21-24/425, relativo al sexto punto del orden del día de la quincuagésima octava sesión ordinaria de fecha ocho de febrero, en el que se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento una segunda licencia a favor del regidor aludido.

57. De la información contenida en el ejemplar del periódico oficial referido, esta autoridad advierte que el ciudadano Jesús Pool, efectivamente, solicitó una segunda licencia para mantenerse separado de su cargo, hasta por un período de diecisiete días naturales, la cual le fue concedida el veintiocho de mayo<sup>16</sup>, surtiendo sus efectos a partir del treinta de mayo y feneció hasta la conclusión del plazo solicitado.
58. Del examen realizado a la información contenida en los periódicos oficiales referidos en los párrafos en los párrafos 53 y 56 de la presente resolución, este Tribunal puede deducir que, contrario a lo señalado por el partido actor, el regidor designado sí cumplió con el requisito constitucional de separarse<sup>17</sup> del cargo que ostentaba con noventa días de anticipación a la realización de la jornada electoral en el Estado, incluso, se advierte que dicho servidor público concluyó su período de licencia días después de concluida la elección, la cual aconteció el pasado dos de junio.
59. Se dice lo anterior, al resultar un hecho notorio<sup>18</sup> para este Tribunal que de acuerdo a la información contenida en el portal web<sup>19</sup> del periódico oficial del Estado, el Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez aprobó dos licencias para que el ciudadano Jesús Pool se apartara del cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social.

---

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>16</sup> En la cuadragésima octava sesión extraordinaria de Cabildo.

<sup>17</sup> Dispuesto en los artículos 136, fracción III de la Constitución Local.

<sup>18</sup> En términos del artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>19</sup> "Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial...". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Registro digital: 2004949.

60. En ese sentido, se advierte que las licencias solicitadas abarcaron los periodos comprendidos del 1 de marzo al 29 de mayo y del 30 de mayo al 15 de junio, por lo que, si unimos ambos periodos, puede inferirse que el intervalo de tiempo aconteció del 1 de marzo al 15 de junio, sin que quedara un espacio o días sin licencia.
61. Por lo señalado, se pueden observar dos hechos, el primero, que el aludido regidor electo sí se separó con noventa días de anticipación del cargo que ostentaba en el Ayuntamiento con el fin de participar en la contienda electoral; y el segundo, que la última licencia solicitada venció hasta el quince de junio, es decir, con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral.
62. Luego entonces, no se acredita lo señalado por el PRD en el sentido que Jesús Pool, se haya quedado sin licencia los días 30 y 31 de mayo; y que por tanto, hubiese ejercido durante las fechas señaladas el cargo de décimo regidor y presidente de la comisión de trabajo y previsión social del Ayuntamiento.
63. A causa de lo señalado, resulta evidente para este Tribunal que el regidor designado, sí cumplió el supuesto constitucional, relativo a la temporalidad exigida para separarse del cargo público cuando aspire a integrar un Ayuntamiento.
64. Derivado de todo lo planteado, resulta infundado el agravio hecho valer por el PRD, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la designación del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, como regidor electo por el principio de representación

proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones; Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA    MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**